

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4149-SPA-2601

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13819

-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4149-SPA-2601 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido y vibraciones provenientes de un predio en el cual se imparten clases de diversos tipos de ejercicios (...) los fines de semana es utilizado como salón de fiestas [hechos que tiene lugar en calle Mar Cébeles número 20, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

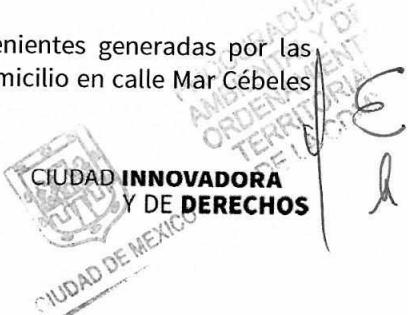
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas provenientes generadas por las actividades de acondicionamiento físico que se llevan a cabo en el predio con domicilio en calle Mar Cébeles número 20, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4149-SPA-2601

No. Folio: PAOT-05-300/200-**13819**-2021

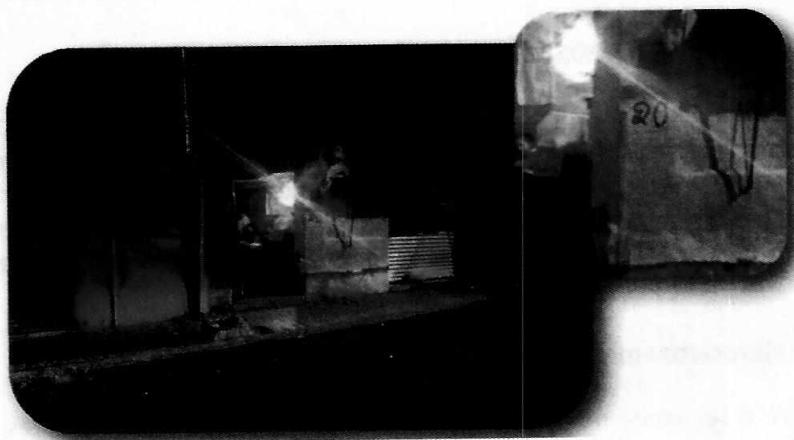
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De igual manera, las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, establecen las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y vibraciones respectivamente, de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, durante el cual se constató que las actividades de acondicionamiento físico que se impartían en el inmueble motivo de denuncia constituyan una fuente emisora, que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un nivel sonoro de 62.06 dB(A), el cual excedía el límite máximo permisible de 60 decibeles especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo, durante dicha diligencia, se llevó a cabo un estudio de vibraciones mecánicas, del cual se desprende que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición de vibraciones mecánicas, las actividades de acondicionamiento físico, producían un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada de 0.0018 m/s^2 y un valor de dosis de vibración (VDV) de $0.03709 \text{ m/s}^{1.75}$, valores que no excedían el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 y de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente, especificados en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.



Fotografía 1. Fachada del inmueble motivo de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4149-SPA-2601

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13819 -2021

Por lo anterior, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con los encargados del inmueble donde se impartían las clases de acondicionamiento físico, éstos manifestaron que el sitio se trata de un centro social donde se realizan diversas actividades recreativas; asimismo, los comparecientes se comprometieron a cerrar las puertas de acceso al predio cuando se llevaran a cabo las clases de acondicionamiento físico, así como, reubicar la bocina que se utilizaba durante dichas actividades, lo anterior a efecto de disminuir las emisiones sonoras.

En seguimiento a la investigación, la persona denunciante señaló vía electrónica que los hechos denunciados dejaron de existir, toda vez que el ruido generado durante las clases de acondicionamiento físico había disminuido, por lo que éste ya no representaba una molestia.

Derivado de lo señalado, se desprende que mediante la promoción del cumplimiento voluntario, los responsables del centro social ubicado calle Mar Cébeles número 20, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, llevaron a cabo medidas para disminuir las emisiones sonoras generadas durante las clases de acondicionamiento físico que se practicaban en el sitio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio de emisiones sonoras, se acreditó que el ruido generado durante las clases de acondicionamiento físico que se llevaban a cabo en el centro social ubicado en el inmueble con domicilio en calle Mar Cébeles número 20, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante estudio de vibraciones mecánicas, se acreditó que las vibraciones generadas durante las clases de acondicionamiento físico en el inmueble motivo de denuncia, no excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.
- En comparecencia, los encargados del centro social, se comprometieron a llevar a cabo medidas para disminuir las emisiones sonoras generadas durante las clases de acondicionamiento físico.
- La persona denunciante informó que el ruido generado durante las clases de acondicionamiento físico había disminuido, por lo que éste ya no representaba una molestia.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4149-SPA-2601

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13819 -2021

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

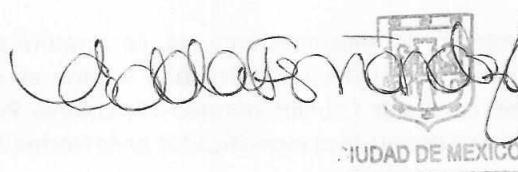
----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

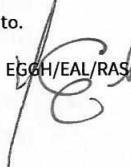
Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



ECDH/EAL/RAS